



Cartagena de Indias D.T. y C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Acción</b>	<b>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-010-2018-00145-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>HAROLD HERNÁN CASTILLO CRUZ</b>
<b>Accionado</b>	<b>INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE TURBACO</b>
<b>Magistrado</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	Improcedencia de la acción de cumplimiento para hacer cumplir un auto proferido por la Inspección Primera de Policía de Turbaco – Bolívar, dentro de un trámite policivo, por tener este un carácter jurisdiccional, del cual la jurisdicción contenciosa administrativa no conoce.

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

Incumbe a la Sala, dirimir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia del treinta (30) de julio de 2018<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en la que se declaró improcedente la acción de cumplimiento por considerar que las decisiones en tramites policivos no son actos administrativos sino judiciales.

**II.- ACCIONANTE**

La presente acción la instauró el señor HAROLD HERNÁN CASTILLO, identificado con C.C 73.084.437 de Cartagena.

**III.- ACCIONADO**

La acción está dirigida en contra de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE TURBACO.

**IV.- ANTECEDENTES**

**4.1.- Pretensiones<sup>2</sup>.**

La parte demandante, solicita que:

*“Solicito a su digno despacho que mediante Orden Judicial proceda a **ORDENAR A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TURBACO el Cumplimiento de lo señalado en el AMPARO POLICIVO DE NOVIEMBRE 29 DE 2016 y se realice la TOTAL RESTITUCIÓN DEL PREDIO***

<sup>1</sup> Fols. 63 – 72 Cdo 1

<sup>2</sup> Fols. 3 - 4 Cdo 1





FINCA HACIENDA LAS MARGARITAS, el cual fue parcialmente realizó el día 26 de Enero de 2017.

Solicito, además, que de la RESTITUCIÓN DE CUMPLIMIENTO se me expida copia o fotocopia auténtica".

#### 4.2.-Hechos<sup>3</sup>.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos, que se han de sintetizar así:

Que, el día 29 de noviembre del año 2016, se profirió una providencia de amparo policivo sobre la finca Hacienda las Margaritas, entregado a una de las copropietarias del predio.

Manifestó que, el día 26 de enero del año 2017, se llevó a cabo el desalojo parcial y entrega de los predios invadidos en la finca antes mencionada, de propiedad de la familia Castillo.

El día 24 de abril de 2017, fue solicitado el cumplimiento del amparo policivo sobre la totalidad del predio.

El día 17 de mayo de 2017, fue solicitado por segunda vez consecutiva el cumplimiento total del amparo policivo.

Por lo que, se fija el 5 de julio del 2017, como fecha para llevar a cabo la diligencia de restitución total del predio finca Hacienda las Margaritas, pero la diligencia fue postergada por una excusa presentada por el funcionario público.

El 29 de agosto del 2017, presenta un derecho de petición, donde exigía información sobre la sentencia con dudas en la misma y fijar nueva fecha para la total restitución del predio.

Radicó el 26 de septiembre de 2017, una nueva petición, que consistía en que se fijara fecha de la restitución, con base al aplazamiento de la fecha de restitución del día 5 de julio de 2017, que había sido firmada por el inspector simancas.

Más tarde, el 7 de diciembre del año 2017, instauró una acción de tutela en la que solicitó que se cumpliera con el total cumplimiento de amparo policivo; que en principio le tutelaron el derecho, pero que en la impugnación de la

<sup>3</sup>Fol. 1 - 3 Cdo 1



tutela se determinó que lo tutelado era solo el derecho de petición, esto es, dar respuesta a lo parcialmente solicitado.

En fecha de 10 de enero de 2018, instauró tutela por vías de hecho con el objetivo de exigir el cumplimiento del amparo policivo, puesto que, la fecha aplazada para la total restitución no tiene el amparo policivo solicitado.

Expreso que, el día 13 de abril de 2018, radicó una solicitud de cumplimiento ante la Inspección de Policía de Turbaco y a la fecha no ha recibido respuesta de la entidad.

Indicó que, se encuentra acreditado la renuencia de la Inspección de Policía de Turbaco, a cumplir con la Resolución de amparo policivo, cuando la misma, se encuentra vigente, y no ha sido derogado, anulado ni suspendido dicho amparó por decisión judicial; tampoco se ha declarado su pérdida de fuerza ejecutoria por la administración, por lo que considera él accionante es una obligación clara, expresa y exigible.

Explicó que, existen dos inspectores de policía, uno es al parecer el inspector en calidad de encargado el señor Alexander Polo Calle, quien luego de denuncias en su contra, derechos de peticiones y tutelas, emitió la sentencia de amparo policivo, no obstante, luego de la restitución en medio del caos, dejó unas viviendas bajo el argumento de haber encontrado oposición. A pesar de esto, el segundo inspector el señor Libardo Simancas que está en calidad de provisional, certificó que en ningún momento hubo oposición y por esto fijo fecha de continuar con la diligencia de restitución total del predio para el día 05 de julio de 2017; que Llegada dicha fecha señalada, fue aplazada extrañamente, estando a cargo nuevamente el inspector encargado el señor Polo Calle.

Afirmó que, desde ese momento desconoce los motivos del doble cargo de Inspector de Policía de Turbaco, uno en calidad de encargado y otro en de provisional.

Que el señor Inspector encargado, Alexander Polo, se ha dedicado a dilatar el debido proceso para proceder de manera legal a la total restitución del predio Finca Hacienda Las Margaritas, de acuerdo al amparo policivo del 29 de noviembre de 2016.





Concluyó argumentando que, se debe conceder la presente acción de cumplimiento, en vista a que, la Inspección de Policía de Turbaco no ha desvirtuado que ya cumplió el acto objeto de la presente acción.

#### 4.3.-CONTESTACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TURBACO.<sup>4</sup>

La accionada, en el informe rendido en el asunto de la referencia, manifestó que es cierto que la señora Yaneth Lucia Castillo Cruz, en el mes de septiembre del 2016, presentó a través de apoderado judicial, querrela policiva de perturbación a la posesión, en calidad de poseedora y copropietaria del bien inmueble Finca Las Margaritas, ubicado en el Municipio de Turbaco – Bolívar.

A la cual le realizaron todo el trámite legal de acuerdo al Código de Policía de la época, esto es el Decreto 1355 de 1970; que el 29 de noviembre del 2016 su Despacho a través de auto toma la decisión de amparar la posesión de la señora Yaneth Lucia Castillo Cruz.

Que lo anterior se materializó, en diligencia de desalojo de las personas que se encontraban en el predio para la fecha el 26 de enero del 2017, anexando copia del acta, y después se hizo entrega real y material del predio amparado a la señora Yaneth Lucia Castillo Cruz, a través de su apoderado judicial el Dr. Guillermo Urzola Orozco, quien recibió a satisfacción sin presentar solicitud o recurso alguno.

Que por esta razón, no tiene base jurídica el accionante, cuando manifiesta que el Despacho sea renuente en cumplir con la Resolución de amparo policivo del 29 de noviembre del 2016 del predio finca Hacienda Las Margaritas; que incluso se puede observar en el acta de entrega real y material del bien inmueble, que fue recibido a plena y total satisfacción, en vista a que no se presentaron solicitudes ni recursos de ley dentro de los términos.

Argumentaron que, el señor Harold Castillo por medio de varias acciones de tutela por presuntas violaciones a sus derechos fundamentales, tratando de que el Despacho continúe realizando diligencia de desalojo, cuando la misma ya se ha ejecutado, motivo por el cual, todas han sido declaradas improcedentes por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar.

Que el señor Castillo Cruz, debe acudir a la justicia ordinaria para hacer valer sus derechos sobre el predio, si según lo que informa algunas personas se

<sup>4</sup> Fols. 35 – 36 Cdnol





encuentran dentro de su propiedad tal como lo describe en varios escritos que anexa en la acción de cumplimiento. Esto porque aún se encuentra en trámite en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar, el proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con radicado N°13-836-31-89-002-2014-0021-00, del cual el accionante se hizo parte contestando dicha demanda y proponiendo excepciones de fondo o de mérito, a través de su apoderada judicial.

Señaló que, la parte que él actor pretende que se desaloje fue vendida por su hermana la señora Isabel Cristina Cantillo Cruz, al señor Arcesio Quiroga Ortega como representante legal de Asesorías y Proyectos, a través de escritura pública N° 2478 del 9 de septiembre de 1927, emitida por la notaria 53 de Bogotá, siendo esto conocido por el accionante.

Por todo lo anterior, solicitó que fuesen desestimadas las pretensiones de la acción en comento, por no tener fundamento jurídico.

#### **V.-FALLO IMPUGNADO<sup>5</sup>**

En la sentencia de fecha 30 de julio de 2018, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, declaró improcedente la acción de cumplimiento instaurada de la referencia, esto porque, el amparo policivo emitido por la Inspección de Policía de Turbaco el 29 de noviembre de 2016, tiene un carácter jurisdiccional por haber sido emitido dentro de un proceso policivo y las decisiones en trámites policivos no son actos administrativos sino jurisdiccionales, de los cuales la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conoce, por no ser de su competencia.

Argumentando que, la acción de cumplimiento solo procede para hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativo.

#### **VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El señor Harold Castillo, en escrito de fecha 03 de agosto de 2018<sup>6</sup>, impugnó la decisión del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en razón a que, considera que el Despacho le otorga facultades jurisdiccionales a la Inspección de Policía de Turbaco, cuando legalmente las actuaciones del Inspector de Policía de Turbaco como la de todo funcionario de la Rama

<sup>5</sup> Fols. 63 – 72 Cdnº 1

<sup>6</sup> Fols. 76 – 77 Cdnº 1





Ejecutiva son susceptibles de control jurisdiccional por parte de los Jueces constitucionales.

Aduce que, la parte accionada se ha negado al cumplimiento de la Ley, esto porque primero fijó fecha de audiencia de restitución total para darle completo cumplimiento al amparo policivo, pero después aplazó de forma deliberada la diligencia.

Así las cosas, sostiene que, aún cuando los Inspectores de Policía gozan de autonomía de sus decisiones, es claro que las mismas no pueden incurrir en las vías de hecho como en el caso, donde no solo se incumplen normas con fuerza material de Ley, sino que también se afectan derechos fundamentales.

Argumenta que, este Tribunal debe ir más allá de aspectos formales y observar el fondo del asunto expuesto.

Concluye, solicitando que se revoque, el fallo de fecha 30 de julio de 2018.

#### **VII.- RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

El Juzgado de Origen, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2018<sup>7</sup>, concedió la impugnación de la presente acción de cumplimiento, asignado en conocimiento a este Tribunal de conformidad con el reparto de fecha 15 de agosto de 2018<sup>8</sup>.

Así las cosas, esta Judicatura por auto adiado el 17 de agosto de ésta anualidad, fue admitida la impugnación interpuesta por la parte accionante, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena el 30 de julio de 2018.

#### **VIII.- CONSIDERACIONES**

##### **8.1.-La competencia**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 393 de 1993 y el 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer de las impugnaciones presentadas en contra de la sentencias de primera instancia proferidas por los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, dentro del trámite de las acciones de cumplimiento.

<sup>7</sup> Fol. 78 Cdno 1

<sup>8</sup> Fol. 2 Cdno 2





## **8.2.-Problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscriben en determinar sí:

¿Es procedente la acción de cumplimiento para hacer cumplir el auto del 29 de noviembre del 2016, emitido por la Inspección Primera de Policía de Turbaco - Bolívar, cuando el auto cuyo cumplimiento se pretende, de acuerdo a las pretensiones esbozadas en la acción de la referencia, tiene un carácter jurisdiccional por haberse dictado dentro de un proceso policivo, es decir, es un acto jurisdiccional y no administrativo?

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: (i) naturaleza de la acción de cumplimiento; (ii) requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento; (iii) caso en concreto.

## **8.3.- Tesis de la Sala**

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, toda vez que, no es procedente la acción de cumplimiento para hacer cumplir el auto de fecha 29 de noviembre de 2016, proferido por la Inspección Primera de Policía de Turbaco, como quiera que, las decisiones tomadas en tramites policivos no son actos administrativos sino jurisdiccionales y la la acción de cumplimiento solo procede para hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativo.

## **8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **8.4.1.- Naturaleza de la acción de cumplimiento**

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido". En igual sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 precisa que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos".





Colombia es un Estado Social de Derecho y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, teniendo en cuenta lo anterior y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, y ante el incumplimiento de los deberes consagrados, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Como lo señaló la Corte Constitucional "el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo"<sup>10</sup>(Subraya fuera del texto).

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

<sup>9</sup> De conformidad con la sentencia C-157 de 1998 esta acción se "... nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es ajeno al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial".

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.





- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)<sup>11</sup>.
- ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
- iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito "*cuando el cumplimiento a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable*", caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
- iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que la hace procedente. A *contrario sensu*, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

#### **8.4.2.- Requisito de procedibilidad.**

El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997<sup>12</sup>, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 *eiusdem*, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda, el accionante aporte la prueba de haber pedido a la entidad demandada, en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del

<sup>11</sup> Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

<sup>12</sup> Ley 393 de 1997 "Por medio de la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia.





deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera, quedara acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, que *"el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"*.<sup>13</sup>

Por tanto, para dar por satisfecho este requisito, no es necesario que el solicitante en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, no lo prevé así; por ello, basta con advertir el contenido de la solicitud que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el prerequisite en mención.

#### **8.5.- Caso concreto.**

En la acción en comento, el accionante presentó acción de cumplimiento, con el propósito de que se ordene a la Inspección Primera de Policía de Turbaco - Bolívar, a que proceda a darle cumplimiento, al auto que profirió el 26 de noviembre de 2016, donde ampararon la posesión de la señora Yaneth Lucia Castillo Cruz.

#### **8.6.- Hechos Relevantes Probados.**

Advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- Copia de la solicitud de cumplimiento presentada por el señor Harold Hernán Castillo a través de su apoderado judicial, el 13 de abril de 2018, de la restitución aplazada para el 5 de julio de 2017, visible a folios 5 - 7 Cdno 1.
- Copia de la respuesta de la Inspección Primera de Policía de Turbaco - Bolívar, al derecho de petición de fecha 17 de mayo de 2017, presentado por el accionante; le manifiestan que, en relación al requerimiento de dar cumplimiento total al amparo policivo del 29 de noviembre del 2016, el

<sup>13</sup> Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo



Despacho había fijado fecha mediante auto el 07 de mayo de 2017, para realizar la diligencia el día 5 de julio de 2017 a partir de las 9:00 a.m, visible a folio 9 Cdno 1.

-Copia de la respuesta de la Inspección Primera de Policía de Turbaco - Bolívar, al derecho de petición de fecha 08 de febrero de 2017, firmado por el Inspector Orlando Simancas Torres, visible a folio 10 Cdno 1.

-Copia del acta de fecha 7 de junio de 2017, donde se admite la solicitud presentada por la parte querellada y se fija fecha para la continuación de diligencia de desalojo para el día 5 de julio de 2017, firmado por el Inspector Orlando Simancas Torres, visible a folio 11 Cdno 1.

-Copia del auto de amparo policivo del 29 de noviembre del 2016 "auto por medio del cual se dicta sentencia dentro de la querrela policiva por perturbación a la posesión", donde se ampara el derecho a la posesión de la señora Yaneth Lucia Castillo Cruz, visible a folios 12 - 19 Cdno 1.

-Copias del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 060-91572 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena, visible a folios 20 - 21 Cdno 1.

-Copia del Oficio N° 080 del 29 de enero de 2018, donde la Inspección de Policía responde al derecho de petición de fecha 20 de diciembre de 2017, radicado el 5 de enero de 2018, donde le manifiestan que efectivamente le han dado respuesta a cada una de las peticiones hechas, que además, a través del Oficio N° 675 informó al Juzgado Promiscuo Municipal que dieron cumplimiento al fallo judicial y dieron respuesta al accionante, visible a folio 22 - 23 Cdno 1.

-Copia del Oficio N° 674 de fecha 13 de diciembre de 2017, como respuesta de la Inspección Primera de Policía de Turbaco - Bolívar, al derecho de petición de fecha 29 de agosto de 2017, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco - Bolívar, el 7 de diciembre de 2017, visible a folios 24 - 26 Cdno 1.

-Copia del acta de diligencia de desalojo y entrega del predio amparado mediante Resolución de fecha 29 de noviembre de 2016, dentro de la querrela policiva de perturbación a la posesión, visible a folios 45 - 46 Cdno 1.





-Copia de la querrela de amparo policivo por perturbación a la posesión de Yaneth Castillo Cruz, presentada ante contra Noris Pozo e Indeterminados, visible a folio 47 Cdno 1.

-Copias parciales de la actuación judicial adelantada por el accionante, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Turbaco - Bolívar, visible a folios 49 - 59 Cdno 1.

### 8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

A este punto, se tiene que en efecto, la acción de cumplimiento de la referencia está dirigida a que sea cumplido lo establecido en el auto de amparo policivo del 29 de noviembre del 2016 "auto por medio del cual se dicta sentencia dentro de la querrela policiva por perturbación a la posesión", emitido por la Inspección Primera de Policía de Turbaco - Bolívar.

Observa esta Sala que, se debe entrar a estudiar de fondo la procedibilidad de la acción de cumplimiento y para esto, se debe traer a colación la Ley 393 de 1997 "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política<sup>14</sup>", esto es, la acción de cumplimiento, que en su art. 8 habla sobre la procedencia de la misma, así:

"ARTICULO 8. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incurra o eecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplimiento a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (Aparte tachado INEXEQUIBLE)

<sup>14</sup>C.P. Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.





También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior se infiere que, la acción de cumplimiento solo procede cuando, se trate de acciones u omisiones de la autoridad, en que hayan incumplido hechos o actos con fuerza de Ley o actos administrativos.

En efecto si se analiza lo establecido en el # 3, art. 105 del C.P.A.C.A, como a continuación se cita:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

(...)

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es claro para esta Judicatura que, el auto de amparo policivo del 29 de noviembre del 2016, proferido por la Inspección Primera de Policía de Turbaco – Bolívar, es una decisión tomada dentro de un Trámite policivo legalmente establecido, por lo que se puede inferir que este tipo de asuntos, no son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por ser actos de carácter jurisdiccional.

Para continuar, con el asunto bajo estudio, es importante señalar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia No. T-048/95, acerca de la naturaleza del proceso de amparo policivo, como acto jurisdiccional:

"En el "amparo policivo" no se discute ni decide por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores, por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Sólo frente al juez competente puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, es decir, sobre la titularidad del respectivo derecho real o personal (propiedad, posesión, tenencia en debida forma, etc.), cuando aquél conozca del proceso a que dé lugar el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal. Los amparos policivos han sido asimilados a





controversias de naturaleza jurisdiccional, hasta el punto que la providencia que culmina la actuación tiene idéntica naturaleza. Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades de policía se aviene con el precepto constitucional del artículo 116, Inc. 3o, según el cual, "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Más adelante, se pronunció en sentencia T-367-15, con respecto a las decisiones administrativas adoptadas en ejercicio de la función de policía con alcances jurisdiccionales, como se cita textualmente:

**"3.- Cuestión Previa. Decisiones adoptadas en ejercicio de la función de policía tienen alcances jurisdiccionales.**

3.1. Debe señalarse inicialmente que el poder de policía que corresponde al conjunto de normas de carácter general, impersonal y abstracto que el Estado expide para regular los procesos policivos civiles, se orientan a crear condiciones sociales encaminadas a asegurar el orden público, procurando, a través de dichos procesos, preservar igualmente la salubridad pública, la tranquilidad, y por supuesto, la seguridad.

Jurisprudencialmente esta Corporación ha distinguido tres aspectos del poder de policía que la Carta señala en varias de sus normas: el poder de policía propiamente dicho (expedición de leyes), la función de policía (rutinaria y como parte de una función administrativa) y, por último, la referida actividad de policía (ejecución del poder material de la función de policía).

Es de advertir que algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se refieren de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca promover la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 116 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales. Sobre el particular interesa señalar lo manifestado por esta Corporación en sentencia C-249 de 2010:



"en tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley[41]. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin.

Al respecto este Tribunal ha establecido, de manera reiterada, que cuando se trata de procesos policivos la acción de tutela es procedente, cuando se configure una vulneración grave de algunas de las garantías que conforman el derecho al debido proceso, siempre y cuando sea superado el análisis de las causales genéricas y específicas de su procedencia.

Establecido así el contexto en que se ejerce el poder y la función de policía, y entendido cuál es el alcance de la actividad de policía, resulta pertinente revisar ahora, cuál es el marco legal que rige el trámite o procedimiento que ocupa a la Sala." (Subrayado fuera de texto.)

Lo anterior, a fin de determinar que efectivamente, la providencia de amparo policivo, la cual se pretende hacer cumplir en esta acción de cumplimiento, no es el del resorte de estudio de esta Corporación en cuanto es un acto jurisdiccional y no un acto administrativo que se pueda hacer cumplir por este medio constitucional.

Por lo expuesto, es posible determinar, por esta Sala que le asiste razón a la Juez de primera instancia cuando declara improcedente la presente acción de cumplimiento, y sostiene que, la providencia cuyo cumplimiento se





pretende, es un acto jurisdiccional por ser una decisión tomada dentro de un trámite policivo, los cuales no son actos administrativos sino jurisdiccionales, por lo que no es del conocimiento de esta jurisdicción contenciosa administrativa.

**IV. CONCLUSIÓN**

En mérito de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, como quiera que, no es procedente la acción de cumplimiento para hacer cumplir el auto de fecha 29 de noviembre de 2016 "auto por medio del cual se dicta sentencia dentro de la querrela policiva por perturbación a la posesión" proferido por la Inspección Primera de Policía de Turbaco - Bolívar, en razón a ser una decisión tomada dentro de un trámite de policía regulado por la ley; es decir, es un acto jurisdiccional de los cuales no conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que pretender su cumplimiento a través de la acción de la referencia, es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMASE** la sentencia proferida el 30 de julio de 2018, dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SÚRTASE** la respectiva notificación a las partes.

**TERCERO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 091 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARC

